

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 19-2002

Octubre – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMPUESTO A LA RENTA

Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. La solución de conflictos entre dos particulares, no necesariamente se encamina directamente a prestar socorro, favor o ayuda
4939-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que su objeto social consiste en ejercer la conciliación, lo que significa prestar socorro, favor o ayuda, allanando o previniendo dificultades de orden social o personal, por medio de consejo, gestiones, ayuda financiera, etc, siendo que la solución de conflictos entre dos particulares, ya sea por intermedio de la conciliación u otro mecanismo alternativo, no se encamina directamente a prestar socorro, favor o ayuda, máxime cuando el Estatuto de la recurrente no excluye la posibilidad de brindar sus servicios en forma onerosa y por encima de los gastos, con lo que se descarta que exclusivamente vaya tener una finalidad asistencial.

Los activos fijos pueden no venderse a un

precio equivalente a su costo computable, pudiendo la Administración de ser el caso ajustarlo. El servicio de alimentación prestado a los trabajadores se halla gravado con el IGV no importando su tratamiento laboral

4517-1-02 (09/08/2002)

Se acepta el desistimiento parcial formulado respecto de resoluciones de multa; se revoca en parte la apelada con relación al reparo efectuado por ventas de activos fijos a valores menores a su costo computable, habida cuenta que la Administración no ha procedido a ajustar la tasación presentada por la recurrente en la instancia de fiscalización, denominada "Certificado de Valorización", sino conforme lo señala en el Anexo N° 14 de la Resolución de Determinación, concluyó que el valor de venta debió ser su costo computable, supuesto no previsto en los artículos 31° y 32° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, por lo que dicho reparo carece de sustento. Se confirma en cuanto al reparo por el servicio de alimentación que presta la recurrente a sus trabajadores en sus propios comedores, dado que tiene la condición de servicio afecto al Impuesto General a las Ventas, resultando irrelevante el tratamiento que la ley laboral otorgue a los referidos ingresos; igualmente se confirma el reparo por concepto de retiro de bienes, dado que mediante las RTFs 1136-1-97 y 9010-4-2001, este Tribunal ha señalado que la entrega a los trabajadores de artículos deportivos, víveres, canastas navideñas,

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	5
Intervención Excluyente de propiedad	8
Quejas	9
Fraccionamiento	10
Infracciones y sanciones	11
Temas Municipales	13
Temas Procesales	15
Temas de Fiscalización	22
Temas varios	25
Temas Aduaneros	29

entre otros, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas como retiro de bienes, al no resultar necesarios para el desempeño de su labor.

Están gravados con el Impuesto a la Renta los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación de servicios de sobreestadía de contenedores para el transporte

4598-1-02 (3/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente las solicitudes de devolución por retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas de enero de 1998 a diciembre de 2000, respecto de los ingresos percibidos por la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. por concepto de sobreestadía de contenedores, toda vez que mediante Resolución N° 805-1-99 este Tribunal, en un caso similar al de autos referido a la misma contribuyente, ha interpretado que de conformidad con el literal g) del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 774, se encuentran gravados los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación del servicio de sobreestadía de contenedores para el transporte, sin distinguir para tal efecto si quienes prestan dicho servicio brindan además el servicio de transporte, no siendo aplicable en tales casos, el supuesto establecido en el numeral 2) inciso a) del artículo 48° resultando irrelevante analizar la existencia de una exoneración del Impuesto a la Renta en la República de Chile a las líneas peruanas, por el servicio de transporte marítimo y/o sobreestadía de contenedores, por lo que igualmente en el presente caso resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente.

Es nula la Orden de Pago que no se emite por el monto declarado sino por el monto que resulta de los reparos al arrastre del saldo a favor de ejercicios anteriores

4587-1-02 (13/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha efectuado reparos al arrastre del saldo a favor de ejercicios anteriores utilizado, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76° y 77° del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente los requisitos emitidos a

IGV

De acuerdo con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se ha establecido la verdadera naturaleza de la operaciones derivadas del contrato denominado "transferencia de cartera" reside en la prestación de servicios de cobranza de créditos, ya que del análisis de la contabilidad del recurrente se advierte que no hay transferencia de propiedad de la citada cartera sino entrega de documentos para su cobranza

5637-4-2002 (26/09/2002)

Se revoca la apelada respecto a los reparos por gastos de capacitación, recreacionales, acondicionamiento de oficina y gastos por pasajes sustentados en documentos de cobranza.

Se declara nula e insubsistente respecto a notas de crédito no evaluadas en la instancia de reclamo.

Se confirma respecto a la acotación del Impuesto General a las Ventas por servicios de cobranza de cartera y gastos de alojamiento de funcionarios y trabajadores cuya causalidad no se prueba en etapa de reclamación no aceptándose las pruebas en apelación.

Se establece que el contrato que el recurrente denomina transferencia de cartera, no es tal, sino que corresponde a la prestación de servicios de cobranza, toda vez que en la contabilidad de la recurrente se ha denominado a los montos acotados como "Comisión de Cartera" (servicio) y sólo se ha reconocido como costo de adquisición la retribución equivalente al 1% del valor de cartera, siendo además que al menos una parte de los pagarés no han sido endosados, lo que significaría que no hay transferencia de propiedad de los mismos, sino entrega en cobranza. Además se señala que el riesgo de incobrabilidad finalmente no es asumida por la recurrente más que en el 1% del valor nominal de la cartera. Se indica que tal calificación es acorde con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

Se establece que las Resoluciones de Multa al haberse emitido como consecuencia directa de los reparos efectuados, corresponde que sigan su misma suerte, debiendo reliquidarse los mismos, de acuerdo con lo expuesto.

Procede la devolución del IGV pagado en la compra de insumos, debido a que ello se sustenta en el mismo convenio que fueron declarados válidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema con

ocasión de la Demanda Contenciosa en otra causa

4527-1-02 (09/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada toda vez que la recurrente acompaña copia de la Resolución que resuelve el expediente 1473-00 del 11 de diciembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, que confirmando la Sentencia de 30 de diciembre de 1999 emitida por la Sala Civil Transitoria, declara fundada la demanda interpuesta por la recurrente y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 323-1-97, al concluir que el Estado debe respetar el convenio celebrado válidamente, bajo las reglas de la contratación y de la buena fe, no pudiendo incumplir ni modificar sus estipulaciones en aplicación de Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775, y por lo tanto dispone que la Administración Tributaria debe devolver a la empresa demandante los montos que por concepto de Impuesto General a las Ventas indebidamente pagó en la compra de insumos destinados a la elaboración de sus productos por lo que estando a que en el caso de autos, la devolución se sustenta en el mismo convenio al que se refiere la resolución antes citada, resulta necesario que la Administración verifique su autenticidad, y de ser el caso, proceda a la devolución solicitada.

No procede la emisión de Notas de Crédito Negociables aun cuando los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público no puedan ser utilizados porque el contribuyente carece de débito contra el cual aplicarlo

4703-1-02 (16/08/2002)

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente su solicitud de devolución por concepto de saldo no aplicado "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante Decreto Supremo N° 103-98-EF, se autorizó a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir dichos documentos para el pago del Impuesto General a las Ventas que efectuaran los pliegos presupuestarios cuyos proyectos de inversión se financiaron de manera conjunta con cargo a las Fuentes de Financiamiento Recursos Ordinarios y Operaciones Oficiales de Crédito Externo, los cuales podrían ser utilizados por los beneficiarios a cuya orden se girasen, únicamente en el pago del Impuesto General a las Ventas a su cargo, no pudiendo ser negociados ni transferidos, y que a fin de facilitar su aplicación, y

a requerimiento de parte, la referida Dirección General procedería al fraccionamiento del documento emitido; en el caso de autos la recurrente, al no haber tenido débito fiscal en el período noviembre de 1998 contra el cual aplicar el Documento Cancelatorio, solicitó la devolución del monto contenido en el mismo, en tanto que constituía un dinero en efectivo ingresado al Fisco, proveniente de un pago indebido que no debió haberse realizado; no obstante de autos se aprecia que la procedencia de la acción de repetición por pago indebido, y la consecuente emisión de Notas de Crédito Negociables, presupone la existencia de un error de hecho o de derecho, elemento inexistente en el caso de autos, toda vez que la cancelación del Impuesto General a las Ventas que originó la emisión del documento valorado por la recurrente, fue producto del cumplimiento de una obligación de naturaleza legal.

CONTRIBUCION AL FONAVI

Los pagos por concepto de contribución al FONAVI a cargo del empleador efectuados por una entidad educativa tienen naturaleza de impuesto y por tanto la recurrente se encuentra comprendida dentro de la inmunidad contemplada en el artículo 19° de la Constitución

5062-4-2002 (29/08/2002)

Se declara fundada en parte la apelación contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación presentada contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por concepto de FONAVI cuenta propia, pues la recurrente presenta documentación por la que se evidencia que ha efectuado doble pago por dicho concepto, unos a nombre de la Asociación Educativa promotora de centros educativos y otros a nombre de los propios centros educativos, debiendo la Administración verificar los pagos efectuados.

Se señala que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19° de la Constitución, los centros educativos se encuentran inafectos de todo impuesto, siendo que este Tribunal mediante RTF N° 523-4-97, de observancia obligatoria, ha establecido que la Contribución al FONAVI a cargo del empleador tiene naturaleza de impuesto y por tanto se encuentra comprendida dentro de la citada inmunidad.

CONTRIBUCION AL SENATI

La Contribución al SENATI se calcula sobre el total de las remuneraciones abonadas a los trabajadores conforme de

Lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 26272

5095-4-2002 (29/08/2002)

Se confirma la apelada en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al contarse con los elementos necesarios para resolver, a pesar de encontrarse vicios de nulidad.

Se establece que la recurrente está obligada al pago de la Contribución al SENATI por la totalidad de las remuneraciones abonadas conforme de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 26272, toda vez que la actividad de comercialización al por mayor de los combustibles que realiza el contribuyente no reúne las características señaladas por la CIU para ser considerada como otra actividad diferenciada de la actividad principal de la recurrente.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

El beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas no exige la propiedad exclusiva del predio

4909-5-02 (23/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente su solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, en su calidad de pensionista. La controversia consiste en determinar si la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 para gozar de la reducción de la base imponible del Impuesto Predial siendo que el inmueble en cuestión es de propiedad de una sucesión indivisa. Se señala que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad por lo que no se debe hacer distinción entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario (RTF N° 345-3-99 JOO). Por lo tanto corresponde otorgarle al recurrente el beneficio con relación a su respectiva cuota ideal del inmueble, cuya verificación deberá ser realizada por la Administración teniendo en cuenta las disposiciones respectivas del Código Civil.

No procede aplicar el beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial al predio del pensionista utilizado parcialmente con fines productivos cuando dicho uso no cuenta

con la autorización respectiva 4910-5-02 (23/08/02)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró a su vez improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para pensionistas, en vista que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, pues el recurso de apelación del recurrente debió ser elevado para su conocimiento directamente al Tribunal, y no ser conocido por la Municipalidad Distrital. Se CONFIRMA la resolución que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial. A pesar de haberse acreditado la condición de pensionista del recurrente, de autos se aprecia que en el predio materia de análisis funciona un establecimiento comercial de giro salón de billar para lo cual el recurrente no cuenta con la respectiva autorización municipal y por lo tanto se constata que el recurrente no cumple con lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776

5033-5-02 (28/08/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inafectación del Impuesto Predial. El objeto de controversia en el presente caso consiste en determinar si el recurrente se encuentra inafecto del impuesto predial al amparo de lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776. De acuerdo con el criterio expuesto en la RTF N° 4161-5-2002 la inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 776, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de estas. Adicionalmente, la mencionada resolución señala que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa llevada a cabo al interior de la administración pública, que consiste en una técnica organizativa que tiene la finalidad de crear organizaciones especializadas, formal y jurídicamente autónomas, dotadas de personalidad jurídica distintas de la administración pública matriz. En ese sentido, según el párrafo anterior, el literal a)

del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776 no comprende a instituciones públicas descentralizadas como la recurrente, en consecuencia no le corresponde a la recurrente la inafectación solicitada.

Para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal, emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo
4941-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial por la calidad de pensionista de la recurrente. Se establece que para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal, emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo, toda vez que la Administración no se encuentra autorizada para reconocer tal condición.

No puede otorgarse a la partida matrimonial expedida por el registro parroquial, el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles, dado que no se adjuntó la certificación de la inexistencia de un Registro Civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso
4972-4-2002 (27/08/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial establecida para pensionistas, ya que el recurrente no ha probado que el inmueble materia de autos, que se encuentra a nombre de su esposa, fue adquirido dentro del matrimonio. Se señala que no puede otorgarse a la partida matrimonial expedida por el registro parroquial el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles, debido a que el recurrente no cumplió con adjuntar la certificación de la inexistencia de un registro civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso de acuerdo a lo señalado en el artículo 1827° del Código Civil de 1936, por lo que no ha quedado acreditado que hubo matrimonio desde el año 1951, esto es, desde la fecha señalada en la referida partida del matrimonio religioso, sin perjuicio de que quede el derecho a salvo del recurrente de presentar una nueva solicitud de contar con la información aludida, situación que no quedaría enervada por el hecho de que celebró su matrimonio civil en 1980. En cuanto al estado de concubinato alegado por el recurrente con su esposa desde 1951, en caso que no se considere su situación matrimonial desde dicho año, se indica que del artículo 326° del Código Civil se desprende

que la situación de concubinato sólo puede probarse dentro de un proceso judicial, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Se encuentran afectos al pago del Impuesto Predial, los predios que califiquen como terrenos urbanos considerándose a éstos como aquellos situados en centro poblado que se destinen a vivienda o cualquier otro fin urbano, y los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios de éste

5096-4-2002 (29/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del Impuesto Predial, alegando que a los terrenos donde se encuentran ubicado sus predios le corresponde la calificación de rural, ya que se encuentra aun en trámite la habilitación urbana de los mismos.

Se establece que el predio del recurrente se encuentra situado en centro poblado y cuenta con los servicios generales propios del centro poblado, por lo que califica como terreno urbano, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento Nacional de Tasaciones.

La Administración Tributaria se encuentra obligada a sustentar los motivos de la denegatoria del beneficio de exoneración del impuesto predial de acuerdo con las normas correspondientes

5100-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que deniega la exoneración del Impuesto Predial, debido a que la Administración no ha acreditado fehacientemente la razón por la que deniega el beneficio, esto es que el solicitante domicilie en lugar distinto del predio por el que pide el beneficio por no haberla encontrado en el predio en el momento que efectuó la verificación.

Para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma

5101-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la apelación interpuesta, en razón de haber sido emitida por órgano incompetente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 109° del Texto

Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se declara nula e insubsistente la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debido a que la Administración no ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos para gozar del beneficio de exoneración, establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, dejándose sin efecto la observación por la que la Administración niega el beneficio al recurrente, esto es la existencia de una copropiedad del inmueble, en razón que por Resolución N° 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la propiedad de un solo inmueble a que hace referencia el mencionado artículo 19°, puede ser ejercida sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste, en caso de la existencia de copropietarios.

Tratándose del beneficio tributario contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, para los pensionistas; en los casos de copropiedad, el beneficio recae sólo en la cuota ideal respectiva

4647-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, al establecerse que aunque la recurrente haya acreditado tener la condición de pensionista para gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial del importe de 50 UIT, se debe determinar si cumple también con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble; ya que, de los actuados en el proceso sobre Sucesión Intestada, División y Partición de Herencia, se tiene que en 1995 la recurrente era propietaria de dos inmuebles adicionales, lo que deberá ser verificado por la Administración. Asimismo, suponiendo que dicho requisito haya sido cumplido, se deberá determinar la cuota ideal que corresponde a la recurrente respecto del inmueble por concepto de gananciales y legítima.

El beneficio tributario contemplado en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, también es aplicable a pensionistas que tengan posesión continuada, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 912° del Código Civil

4692-2-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada, concluyéndose que corresponde al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto

Predial. Se indica que aunque para gozar de dicho beneficio es necesario tener la calidad de propietario del predio, en el caso de autos el recurrente es poseedor único y continuado, situación que es reconocida por la propia Administración; además, al no haberse inscrito el predio en los Registros Públicos, opera la presunción prevista por el artículo 912° del Código Civil, según la cual el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

Cuando está en discusión la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien afecto al mismo, la Administración Tributaria no puede pronunciarse respecto de una solicitud de prescripción de deudas por tal concepto

3721-3-02 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no existe en el expediente la documentación que permita determinar de manera fehaciente la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble en los ejercicios 1996 a 1998, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones tendientes a dilucidar dicha situación, debiendo evaluar las declaraciones juradas de autoavalúo presentadas respecto de la fábrica del referido inmueble por Violeta Vega Quezada, Victoria Alicia y Victoria Rosario Vega Luna. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la prescripción por deudas por tributos municipales de 1992 y 1995, porque la exigibilidad de las mismas a la recurrente está condicionada a lo que la Administración determine respecto a la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble durante los citados ejercicios. Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación en el extremo referido a la devolución de pagos efectuados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163° del Código Tributario, procede dar trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente en este extremo.

ARBITRIOS

Cuando la ordenanza que crea el arbitrio establece que los servicios deban ser prestados al contribuyente para que se produzca el hecho imponible; si no hay tal prestación, no se producirá tal hecho

4646-2-02 (15/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta extemporáneamente contra una resolución de determinación y sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, porque pese a que el valor no fue

notificado conforme a ley, se produjo la notificación tácita del mismo, considerándose como fecha de ésta, la de presentación del recurso de reclamación. Se entra a conocer el fondo del asunto, por economía procesal, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, concluyéndose que deben dejarse sin efecto los valores emitidos por concepto de arbitrios municipales, al no haberse producido el hecho generador del tributo, porque conforme lo reconoce la propia Administración, durante el período acotado no prestó los servicios de limpieza pública, parques y jardines ni relleno sanitario a la recurrente, condición que era exigida por la ordenanza aplicable al caso.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

La Licencia de Funcionamiento debe corresponder, necesariamente, al predio respecto del cual es otorgada

4480-2-02 (07/08/2002)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial cuando ya no era competente en razón que la recurrente había formulado un recurso que, en atención a las etapas del procedimiento contencioso tributario debió, ser calificado como una apelación ante el Tribunal Fiscal; asimismo, porque dio trámite independiente a dos recursos referidos a la misma resolución y que, por tanto, debieron ser acumulados. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada, al no estar acreditado que la recurrente haya realizado actividades en el inmueble respecto al cual se le cobra Licencia de Funcionamiento, señalándose en un informe de la propia Administración que la Licencia fue otorgada respecto de otro predio.

MULTAS MUNICIPALES

En las transferencias de inmuebles la obligación de presentar la declaración jurada respecto del Impuesto Predial, es del vendedor

4940-4-2002 (23/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de multa por no comunicar la adquisición de un predio en el plazo establecido, pues de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en caso de transferencias de inmuebles la obligación de presentar la declaración jurada es del vendedor, no del comprador, pues éste último asumirá la condición de contribuyente a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

La inexistencia de deuda tributaria a ser fraccionada no es un aspecto que se puede discutir en un procedimiento en el que se discute la pérdida del fraccionamiento

4864-2-02 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del Régimen del Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848). Se precisa que la recurrente no discute haber incurrido en causal de pérdida, sino la inexistencia de la deuda materia de acogimiento; sin embargo dicho aspecto no puede ser discutido en la vía del fraccionamiento, en la cual la controversia se centra en determinar si se incurrió en la causal de pérdida. Se precisa que la recurrente tiene expedito su derecho para impugnar en la vía correspondiente la existencia, determinación o cuantía de la obligación tributaria que tuviese, así como de solicitar la devolución de lo pagado, si se determinase la existencia de pago indebido o en exceso. Asimismo, carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente, precisándose que ésta se analiza conforme con el artículo 109° del Código Tributario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuando el contribuyente incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del vigente Código Tributario, pero presenta su declaración antes de ser detectado por la Administración Tributaria, procede aplicar la sanción de multa y no la de cierre de establecimiento

4565-3-02 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente presentó su declaración jurada habiendo ya vencido el plazo establecido por ley, pero antes de ser detectada por la Administración, por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por lo que la multa impuesta está ajustada a ley y no hay lugar a aplicar la sanción alternativa (cierre de establecimiento).

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Los bienes de la sociedad conyugal responden por la deuda tributaria del cónyuge con empresa unipersonal

4805-5-02 (21/08/02)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la

intervención excluyente de propiedad interpuesta porque la recurrente no presentó documento fehaciente que acredite su derecho de propiedad sobre el bien embargado. De autos se advierte que el bien sobre el cual se trabó la medida cautelar era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente. El ejecutado es una persona natural con empresa unipersonal que tiene deudas tributarias por concepto de Impuesto a la Renta, IGV y Multas, por las cuales se le trabó el embargo y si bien como titular de la empresa unipersonal figura el ejecutado debe entenderse que detrás de ella está la sociedad de gananciales. Aún en el supuesto de que en las actividades de la empresa unipersonal se utilicen exclusivamente bienes propios del ejecutado, los frutos y productos que se obtengan de estos bienes, también se considerarán sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 310° del Código Civil, y por ende las deudas vinculadas a éstos. Por consiguiente, el embargo trabado ha sido efectuado conforme a ley.

QUEJA

La impugnación de los valores no sustenta la adopción de medidas cautelares previas 5702-4-02 (27/09/02)

Se declara fundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas injustificadas. Se establece que el hecho que se encuentren en trámite procedimientos contenciosos contra los valores emitidos por la Administración, el mismo que sirve de fundamento a la acción de cobranza coactiva objeto de queja, no resulta suficiente sustento para la adopción de medidas cautelares previas, por lo que no habiendo acreditado la Administración que existan evidencias respecto a que la cobranza podría resultar infructuosa, procede disponer el levantamiento de aquéllas.

No procede que se inicie el procedimiento de cobranza coactiva de valores que no han sido debidamente notificados al deudor tributario.

5308-4-2002 (12/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo dejarse sin efecto los procedimientos de ejecución coactiva iniciados.

Se establece que los valores materia de cobranza no fueron debidamente notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que no procedía el inicio de la cobranza coactiva.

Se señala además respecto a la inembargabilidad de los fondos y reservas de la Seguridad Social, que conforme con el artículo 8° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, Ley

N° 26970, Numeral 11,1 del artículo 11° de la Ley N° 27056 y al artículo 12° de la Constitución, los recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, por lo que no procedía que la Administración trabase embargo contra los bienes de ESSALUD.

Se establece que en caso la Administración Tributaria exceda el plazo previsto en las normas para resolver una solicitud de acogimiento a la Ordenanza N° 233-99 presentada por la recurrente, ésta tiene el derecho de considerar denegada su solicitud e interponer la reclamación correspondiente contra la resolución ficta denegatoria

5473-4-2002 (19/09/2002)

Se declara infundada la queja presentada por la demora en la expedición de la resolución que resuelve su solicitud de acogimiento a la Ordenanza N° 233-99.

Se establece que la quejosa tiene la facultad de dar por denegada su solicitud, en virtud del silencio negativo establecido en el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. 135-9-EF, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en resolver por parte de la Administración no constituye fundamento para la interposición de queja en tanto se tiene expedido un procedimiento legal alternativo.

De otro lado, se indica que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 142° de la Ley N° 27444, por tratarse de un procedimiento que está regulado específicamente en el Código Tributario.

En relación a la cobranza coactiva, se establece que no obran en autos documentos que acrediten que ésta se haya iniciado.

La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida por la Administración Tributaria. Para ello están los recursos de reclamación y de apelación, según corresponda

5405-1-02 (18/09/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que le otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, porque contra una resolución formalmente emitida, no procede su impugnación en la vía de la queja.

Resulta infundada la queja mediante la cual se cuestiona la demora de la Administración Tributaria en expedir

resolución, dado que el contribuyente tiene expedito su derecho para aplicar el silencio administrativo negativo

5696-1-02 (27/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber expedido resolución respecto de su solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, porque según lo dispuesto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, en el presente caso no se ha producido circunstancia alguna que motive la interposición de un recurso de queja, ya que el contribuyente tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de devolución e interponer el recurso de reclamación contra el silencio administrativo negativo.

La queja no es la vía idónea para discutir si ha prescrito la acción de la Administración Tributaria para determinar deuda. Para ello está el procedimiento contencioso tributario. Además, habiéndose derogado el artículo 81° del Código Tributario, referente a la excepción de fiscalización, carece de objeto pronunciarse sobre el particular, porque siendo la fiscalización un procedimiento, las normas referidas a ella se aplican en forma inmediata

5288-2-02 (11/09/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la violación del artículo 81° del Código Tributario; indicándose que, de acuerdo a lo informado por la Administración, la fiscalización se llevó a cabo conforme al segundo párrafo de dicho artículo y al numeral 3 del artículo 62° del Código en mención; habiéndose requerido a la quejosa, en su calidad de tercero, información relacionada con hechos que determinan tributación, a fin de complementar la fiscalización realizada a la Caja de Pensiones Militar Policial, de manera que la Administración podía solicitar información correspondiente a terceros de cualquier período. No obstante ello, al haber sido derogado el artículo 81° la Ley N° 27788, norma que es de aplicación inmediata, considerando que la fiscalización constituye un procedimiento tributario, carece de objeto pronunciarse al respecto, porque ya no existe la excepción de fiscalización a favor del contribuyente. En cuanto al extremo de la queja referido a la violación del artículo 43° del Código Tributario, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, como es determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar deuda, lo cual se

discute dentro del procedimiento contencioso tributario, no procediendo dar trámite de reclamación a la queja, al no haberse emitido valores que puedan ser susceptibles de reclamación.

Es fundada la queja interpuesta por no elevar la apelación interpuesta al superior jerárquico. En todo caso, si el expediente se ha perdido, el órgano recurrido debe recomponerlo y, tan pronto lo haga, elevarlo a su superior jerárquico

5423-2-02 (18/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar la apelación interpuesta a la Municipalidad Provincial respectiva, porque la Administración (Municipalidad Distrital) señala no encontrar el expediente en sus archivos, por lo que se le ordena recomponer el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Procesal Civil, luego de lo cual deberá cumplir con elevarlo a la instancia respectiva.

Carece de objeto pronunciarse sobre una queja cuando la Administración Tributaria informa que han cesado las causas que motivaron su interposición

5614-2-02 (25/09/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja interpuesta por irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración ha informado que ha dejado sin efecto los valores materia de cobranza y suspendido el procedimiento definitivamente.

TEMAS PROCESALES

ACUMULACION

Se remite el expediente a la Administración y se dispone que se acumule con otro vinculado que fuera remitido anteriormente

5160-1-02 (04/09/2002)

Se remiten los actuados a la Administración efecto que los acumule al expediente que fuera remitido por este Tribunal a través de la Resolución N° 03185-1-2002, mediante la cual se resolvió que se admita a trámite el reclamo presentado contra una resolución de determinación, por guardar conexión entre sí, conforme al artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

AMPLIACION O CORRECCION

No procede que en la vía de la ampliación o corrección de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, éste emita nuevamente pronunciamiento sobre una situación jurídica ya calificada.

5468-4-2002 (19/09/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución 984-4-2002. Se señala que la Administración solicita la ampliación de Resolución del Tribunal Fiscal manifestando que esta instancia debió requerir formalmente a la Administración que los actuados en el procedimiento contencioso iniciado por la quejosa le sean elevados en vía de apelación, hecho relevante que le hubiere permitido a aquella ejercer su derecho de defensa y a la instancia superior contar con mayores medios probatorios para un justo y mejor resolver.

Se establece que de los argumentos expuestos por la Administración se aprecia que dicha entidad no alega la existencia de punto omitido o error numérico o material sino que por el contrario pretende que este Tribunal vuelva a emitir pronunciamiento sobre una situación jurídica ya calificada, lo que no procede efectuarse en vía de ampliación. A título ilustrativo, se señala que al momento de resolver este Tribunal ha contado con los elementos necesarios suficientes para emitir opinión con arreglo a ley, asimismo el desistimiento de la reclamación y pago de una Resolución de Multa, información a que alude la Administración, ha sido considerada por este Tribunal al momento de emitir su fallo.

APELACION DE PURO DERECHO

Para que proceda interponer apelación de puro derecho, no debe haber hechos que probar, como el estado de la tramitación de una acción de amparo

5001-2-02 (28/08/2002)

Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue al recurso de apelación de puro derecho formulado respecto de una orden de pago sobre Impuesto Selectivo al Consumo, el trámite de reclamación, porque existen hechos que probar (estado de la tramitación de la acción de amparo interpuesta contra la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los Juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos y rifas).

DESISTIMIENTO

Cuando la Administración Tributaria pierde competencia respecto de un expediente por haber admitido a trámite un recurso de apelación al Tribunal Fiscal, es éste y no aquélla, el órgano competente para aceptar el desistimiento
4843-2-02 (22/08/2002)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Administración aceptando los desistimientos formulados respecto de los valores materia de autos, ya que el órgano competente para aceptar dichos desistimientos es el Tribunal Fiscal, al estar ejerciendo competencia como consecuencia de la apelación interpuesta por el recurrente. En tanto no obran en autos los escritos de desistimiento respectivos, se remiten los autos a la Administración a fin que los adjunte y devuelva el expediente para su resolución.

El desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada quede firme
4695-1-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró procedente en parte su solicitud de devolución del saldo a favor del exportador de los meses de febrero a agosto de 1997. La apelada fundamenta la procedencia parcial de la solicitud de devolución, en el menor saldo sustentado en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación 012-3-06060. Se precisa que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 1029-1-2000, se aceptó el desistimiento de la apelación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-3-06060, la cual efectivamente había establecido los reparos que reducen el saldo a favor que es materia de devolución en el presente expediente. Dado que, conforme al artículo 190° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada quede firme, queda arreglada a ley la determinación del menor saldo señalada por la apelada que conociendo la devolución se sustenta en la referida resolución de determinación.

PODER Y REPRESENTACION

Los patrimonios autónomos pueden ser representados por cualquiera de sus

integrantes. En consecuencia, el heredero de un contribuyente fallecido puede representar a la sucesión respectiva, por ser parte de la misma

4645-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de tributos municipales. En primer lugar, se precisa que la hija de la contribuyente fallecida, en tanto integrante de la sucesión, está facultada a representar a ésta, ya que los patrimonios autónomos pueden ser representados por cualquiera de sus integrantes. En cuanto a la solicitud de prescripción, a la fecha de su presentación aun no había transcurrido el plazo de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1995 y respecto de las deudas de 1996, dicho plazo se interrumpió por la notificación de los valores.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Como el procedimiento no contencioso tributario está regulado expresamente en el Código Tributario, resultan de aplicación al mismo las normas allí contenidas y sólo supletoriamente las de la Ley del Procedimiento Administrativo General

5376-2-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja, porque la Administración no ha infringido lo dispuesto en el Código Tributario al no emitir pronunciamiento sobre la solicitud no contenciosa de acogimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 233, porque los contribuyentes cuentan con la facultad de dar por denegada su solicitud e interponer apelación al Tribunal Fiscal. Se precisa que, en tanto el procedimiento no contencioso tributario está regulado expresamente en el Código Tributario, procede aplicarse los plazos y disposiciones de este cuerpo legal y no la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual se aplica sólo cuando no hay regulación específica.

PRUEBAS

La falta de las pruebas requeridas a la Administración, no impide al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la base de la información existente en el expediente

5028-5-02 (28/08/02)

Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación planteado por la recurrente, por retenciones indebidas de arbitrios (empresa del sector eléctrico). Se señaló que no habiendo la Administración dado respuesta a los proveídos

enviados por el Tribunal Fiscal en los que se solicitaba los papeles de la fiscalización efectuada sobre los arbitrios materia de controversia, procedía que el Tribunal emita pronunciamiento con la información existente en el expediente, no pudiéndose estar a la espera de la información de la Administración en perjuicio de la recurrente. Asimismo se señaló que no habiendo acreditado la Administración la documentación que sustenta la determinación por concepto de las retenciones ilícitas de arbitrios atribuida a la recurrente mediante la resolución materia de reclamación, incluyendo el procedimiento seguido y la base legal en que se ampara, procede que la misma sea dejada sin efecto por carecer de sustento para su emisión.

TEMAS DE FISCALIZACION

No es válida la acotación realizada sobre la base de un documento sustentatorio que no ha sido suscrita por el funcionario de la Administración ni por el responsable del contribuyente

4918-4-2002 (23/08/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la resolución de determinación que estableció deuda por concepto del Impuesto Predial y la multa vinculada, toda vez que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, contándose con un documento denominado "fiscalización del Impuesto Predial 1994-1998" el que no se encuentra suscrito ni por el funcionario de la Administración ni por el responsable por parte del contribuyente, así como no identifica a la persona que realizó la diligencia.

No procede que la Administración aplique los resultados de la fiscalización de un predio a períodos anteriores a su realización

4678-3-2002 (16/08/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles el recurso de reclamación interpuesto y, se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto mediante Oficio, la Administración Tributaria señala que la información solicitada mediante Proveído, Oficio y Resolución del Tribunal Fiscal no puede ser remitida, toda vez que los antecedentes de los expedientes fueron manejados por la empresa L & L Compañía de Asesores Consultores S.A. Asimismo, se indica que este Tribunal ha dejado establecido en resoluciones como las Nos. 83-2-2000 y 574-3-2000, que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de la verificación o fiscalización no

pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la fiscalización, por lo que no correspondía que la Administración aplicara los resultados de la fiscalización efectuada el 30 de octubre de 1998 a ejercicios anteriores al 1 de enero de 1999, puesto que ello implicaría la aplicación de un procedimiento no establecido por Ley.

La facultad de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria en general y no se encuentra limitada a una sola dependencia de la misma, razón por la que cabe que los requerimientos sean emitidos por los ejecutores coactivos y no sólo por el departamento de fiscalización

5364-1-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por notificarle un requerimiento emitido por el ejecutor coactivo, debiendo hacerlo el departamento de fiscalización, habida cuenta que el artículo 62° del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional e incluye la inspección, investigación y el control de cumplimiento de obligaciones tributarias, motivo por el cual el requerimiento materia de queja ha sido emitido conforme a ley, toda vez que dicha facultad no se encuentra limitada a una sola dependencia de la misma, como erróneamente sostiene la recurrente.

El que exista diferencias en determinado insumo como son las bases con ruedas no permite presumir la fabricación de congeladoras como producto terminado (insumo producto)

4381-1-02 (02/08/2002)

Se declara Nulo el Procedimiento de determinación sobre base presunta y nulas las Resoluciones impugnadas y apelada, toda vez que la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios se ha basado en un procedimiento no previsto en el artículo 69° del Código Tributario, al presumirse la fabricación de congeladoras cuyas ventas se omitió de registrar y declarar por el hecho de encontrar una diferencia no sustentada en el insumo "bases con ruedas o patines", los que no constituyen productos terminados; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del mismo Código procede declarar la nulidad. Se confirma respecto de los reparos sobre base cierta al no haber la recurrente expuesto fundamento alguno para desvirtuarlos.

TEMAS VARIOS

Cuando la Administración Tributaria se niega a remitir al Tribunal Fiscal información solicitada por éste en forma reiterada, los funcionarios responsables de aquélla incurren en responsabilidad penal

5280-2-02 (11/09/2002)

Se resuelve requerir a la Administración a fin que remita el informe y la documentación solicitadas en los Proveídos N°s. 1269-2-2001 y 388-2-2002, bajo apercibimiento de formularse la denuncia penal respectiva, a través del Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

La norma que establece la inafectación de tributos, si se cumple una condición en el futuro (declaración de disolución y liquidación de una empresa o entidad del Sistema Financiero), no resulta de aplicación a deudas tributarias devengadas con anterioridad; con mayor razón si dicho estado también fue declarado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma

4564-3-02 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, porque el Decreto Legislativo N° 770, que entró en vigencia el 1 de noviembre de 1993, estableció que desde la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros que declare en disolución y liquidación una empresa o entidad del sistema financiero, ésta quedará inafecta de cualquier tributo que se devengue en el futuro, y la orden de pago impugnada corresponde al período junio de 1992, constituyendo una obligación tributaria nacida con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo en mención, por lo que dicho valor ha sido emitido conforme a ley. Con fecha 8 de mayo de 1992 fue publicada, en el Diario Oficial "El Peruano", la resolución de dicha Superintendencia que declaró el estado de disolución y liquidación de la recurrente, por lo que en tal fecha no podía ser de aplicación una norma que todavía no había sido publicada y, en consecuencia, aún no podía haber entrado en vigencia.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, la Administración Tributaria debe adecuar su proceder a lo resuelto en la sentencia

correspondiente, máxime si la misma ha sido plasmada en una norma con rango de ley que ha modificado la ley declarada inconstitucional

4562-2-02 (09/08/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho sobre Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, debiendo la Administración reliquidar el importe de la deuda en atención a la base imponible y la alícuota establecidas en la Ley N° 27796, que modificó la Ley N° 27153, dictada de acuerdo a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la segunda de las nombradas. Se precisa que el órgano administrador del tributo, de acuerdo a lo señalado en la primera de las mismas, es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de principios constitucionales. Además, las sentencias recaídas en acciones de amparo sólo favorecen, de ser el caso, a quienes fueron parte en los procesos judiciales correspondientes

4661-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque se ha determinado que la recurrente utilizó indebidamente un mayor saldo a favor del exportador al compensar con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondientes a los períodos agosto a diciembre de 1992; determinándose, en consecuencia, omisiones en los pagos a cuenta de dichos impuestos correspondientes a los mencionados períodos, así como un menor saldo a favor de los referidos Impuestos por el ejercicio 1992. Se indica que la Administración se ha pronunciado respecto a la devolución del pago indebido por el Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1992, señalando que las Resoluciones del Tribunal Constitucional que declararon fundadas las demandas contra dicho impuesto no resultan aplicables a la recurrente. Se señala que reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (v.g., R.T.F. N°s. 123-3-98 y 11-1-99), ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de los principios constitucionales, puesto que dicha función es privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No es un asunto tributario la cobranza originada por la ocupación de un puesto

en un mercado de propiedad privada de una municipalidad

5684-1-02 (27/09/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, porque según el criterio adoptado mediante R.T.F. N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Código Tributario, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

PAGO

El Tribunal Fiscal ha establecido que en caso subsista la duda en el pago que el contribuyente alega haber efectuado, corresponde a la Administración la verificación del mismo por cuanto ésta no puede trasladar al contribuyente las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores encargados de cobrar dichos pagos

5098-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos efectuados debido a que la Administración no ha meritado si los recibos materia de autos se encuentran dentro de los alcances del Acuerdo de Concejo expedido por la Municipalidad que convalidó los pagos irregulares efectuados por causas no imputables a los contribuyentes.

PRESCRIPCION

La notificación del inicio de la cobranza de la orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio

4571-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción en el extremo referido a la prescripción de la deuda por concepto de arbitrios correspondientes al año 1994 e Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes al año 1995, pues la notificación del inicio de la cobranza coactiva de la orden de pago referida a arbitrios correspondientes al año 1994 interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio y con respecto al Impuesto Predial y arbitrios por el año 1995, no había transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y arbitrios correspondientes a los años 1992 y 1993 y al Impuesto Predial y arbitrios correspondientes al año 1994 pues del análisis de

las constancias de notificación del inicio del procedimiento de cobranza coactiva remitidas por la Administración difieren de las que originalmente se encontraban en el expediente, situación que resta certeza a la notificación de dichos documentos, por lo que se concluye que no está acreditada la interrupción del cómputo del plazo prescriptorio.

No es obstáculo para la emisión de resoluciones de determinación, el que haya en trámite una solicitud de prescripción de deuda

4573-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada que resolvió improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación por concepto de arbitrios municipales, toda vez que no corresponde amparar el alegato de prescripción de la deuda de la recurrente, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo prescriptorio. De otro lado se señala que si bien existía en trámite una solicitud de prescripción de la deuda, ello no es obstáculo para la emisión de las Resoluciones de Determinación correspondientes, y la interposición de los recursos impugnativos a los que faculta el Código Tributario contra las mismas, toda vez que la prescripción puede ser alegada en cualquier etapa del procedimiento administrativo, por lo que la resolución recaída dentro del procedimiento de reclamación iniciado respecto de éstas carece de vicios de nulidad.

Cuando el contribuyente deduce la prescripción, toca a la Administración Tributaria acreditar la existencia de actos que han interrumpido o suspendido el plazo correspondiente. Además, no puede haber pronunciamiento sobre este particular cuando está en discusión la validez de la notificación del acto que interrumpe el plazo de prescripción

4214-3-02 (25/07/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales correspondiente a los meses de enero a abril de 1996, porque no se ha acreditado autos que se haya presentado alguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1996, para que la Administración precise detallada y documentalmente el domicilio

fiscal de la recurrente al 10 de noviembre de 2000, fecha de notificación de la resolución de determinación girada por el período de mayo a diciembre de 1996, a efectos que este Tribunal determine la validez de su notificación y establezca si la acción de la Administración para exigir el pago correspondiente a dichos meses ha prescrito.

El plazo correspondiente se interrumpe con la notificación, debidamente realizada, de los valores correspondientes

4665-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque la orden de pago y la resolución de determinación emitidas por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios, respectivamente, correspondientes al año 1996, fueron notificados en el domicilio fiscal del recurrente, el 4 de noviembre de 2000, consignándose en el cargo de recepción de dichos valores, los datos de la persona que recibió la notificación. Consecuentemente, según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 45º del Código Tributario, el 4 de noviembre de 2002, se produjo la interrupción de la prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo para que operara la misma.

TEMAS ADUANEROS

TRATADOS INTERNACIONALES

Cumplimiento obligatorio de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

4113-A-02 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración que declara improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por gravamen adicional del 5% ad valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA. Siendo la naturaleza jurídica del referido concepto una sanción internacional impuesta a Venezuela por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, específicamente, un gravamen de naturaleza tributaria-arancelaria, resulta de obligatorio cumplimiento para los países miembros del CAN, sin que sea necesario que éstos adopten medida interna alguna (salvo la comunicación a dicho órgano de la lista de partidas a las que cada país aplicará el citado gravamen) lo que no vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida que los Tratados suscritos sobre la materia, conceden al citado órgano comunitario, la potestad de regular y/o decidir (incluyendo la restricción o suspensión total o parcial de ventajas acordadas) sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Según el inciso b) del Artículo 75° de la Ley General de Aduanas existe posibilidad legal de regularizar o cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente

5089-A-02 (29/08/2002)

Se confirma la apelada, respecto al legajamiento de la DUA debido a que, el pedido expuesto por la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de legajamiento establecidos en el Artículo 46° de la Ley General de Aduanas, ni en los incisos comprendidos de la a) a la g) del Artículo 69° del reglamento de la LGA y, porque según el inciso b) del Artículo 75° de la LGA existe la posibilidad legal de regularizar o, cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente

Corresponde a la Administración Tributaria otorgar a la agencia de aduana el plazo de quince días hábiles a efecto

que acredite la representación de su comitente cuando se solicita la devolución de los tributos que se alegan haber pagado indebidamente

5257-A-02 (11/09/2002)

Se declara NULA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara infundado el recurso de reclamación en razón que en los casos de devolución por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentados por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizada, dentro del término previsto de prescripción; en este caso, la agencia de aduana recurrente no ha acreditado tener la representación del importador, por lo tanto la Administración debió requerirlo en los términos del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, a fin que acredite la representación que alega.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF